



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

RELATORIA



MAGISTRADO: Dr. JOSE FERNANDEZ OSORIO (PRESIDENTE)

MAGISTRADO: Dr. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO (VICEPRESIDENTE)

MAGISTRADA: Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADO: Dr. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

MAGISTRADO: Dr. ARTURO MATSON CARBALLO

MAGISTRADA: Dra. LIGIA DEL CARMEN RAMIREZ CASTAÑO

MAGISTRADA: Dra. MARCELA DE JESUS LOPEZ ALVAREZ

ACCIONES CONTITUCIONALES

ACCIONES ORDINARIAS

ACCIONES ESPECIALES



ACCIONES CONTITUCIONALES

1. TUTELA. ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARACTER PARTICULAR Y CONCRETO -Procedencia excepcional para solicitar el reintegro de servidores públicos por existencia de perjuicio irremediable / REINTEGRO DE FUNCIONARIOS PUBLICOS -Desvinculación por cumplir la edad de retiro forzoso. Radicación N° 000-2013-00022-00 M.P. JOSE FERNANDEZ OSORIO.



ACCIÓN DE TUTELA

MAGISTRADO: Doctor JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO

PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia del 21 de febrero de 2013

RADICACIÓN: 000-2013-00022-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: PUBLIO CALDERON CASALINS

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, COLPENSIONES, GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y ARTURO JOSE RICAURTE RIVERA

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARACTER PARTICULAR Y CONCRETO -Procedencia excepcional para solicitar el reintegro de servidores públicos por existencia de perjuicio irremediable / REINTEGRO DE FUNCIONARIOS PUBLICOS - Desvinculación por cumplir la edad de retiro forzoso.

TESIS:

En el caso sub-lite, se evidencia que el demandante se encontraba esperando la respuesta sobre su derecho a pensión y que, consciente de la proximidad de su edad de retiro, comunico a las entidades nominadoras tal situación para que lo consideraran, toda vez que eran ellas las encargadas de retirarlo. A pesar de lo informado, el señor Publio Calderón Casalins fue retirado sin haber recibido pronunciamiento alguno sobre su pensión, quedando sin la fuente de ingresos provenientes de su salario y dejándolo desprovisto de un mínimo vital que le permitiera afrontar sus necesidades básicas. Ha dicho la Corte que, en estos casos, es necesario llevar a cabo la sustitución económica que espera el trabajador pues de ello depende el mínimo vital del mismo: “La Sala reitera que, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de esta corporación: i) la edad de retiro forzoso es una causal válida para la desvinculación de un trabajador oficial; ii) se deben evaluar las condiciones especiales de la persona para no vulnerar sus derechos fundamentales, razón por la cual; iii) en principio, la persona no puede ser desvinculada hasta tanto se le reconozca la pensión de vejez y esté incluido en nómina, en tanto es la sustitución económica que requiere el trabajador para sufragar sus necesidades básicas”. Es claro para el Tribunal que, el retiro del servicio del actor, sin tener en cuenta la solicitud no resuelta de pensión y su edad avanzada, atenta contra los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida digna, y la salud, pues no existe un ingreso sustitutivo del salario dejado de percibir y sin ese ingreso también se ven afectados los servicios de salud del actor y de quienes dependan de él, al no poder sufragarlos... Por otro lado, es necesario considerar que el acto de retiro del demandante se hizo mediante un decreto, esto es, un acto administrativo, que según lo visto en el expediente no ha sido objeto de los medios ordinarios de defensa. Sin embargo, por la marcada relevancia de los derechos afectados con la situación examinada, se hace



imperativo la protección de los mismos como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable que pueda traer consigo la ausencia del amparo.



ACCIONES ORDINARIAS

- 1. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO. APLICACIÓN DE LA NORMA CONSTITUCIONAL –**
Cuando no exista disposición que regule de manera expresa la situación que se estudia / **DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO EN EXCESO –** Presentación de la declaración de importación con precios de referencia no es una renuncia implícita a la generación posterior de una controversia de valor / **LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN –** Es requisito para que proceda la devolución por pago de lo no debido / **CONGRUENCIA / RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –** No puede ir más allá de lo consagrado en los actos administrativos demandados. Radicación N° 007-2009-00113-01. M.P. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO. **SALVAMENTO DE VOTO. MADISTRADO Dr. ARTURO MATSON CARBALLO.**
DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO EN EXCESO – Hay lugar a ello cuando el precio real de la mercancía está por debajo de los precios indicativos declarados por el importador / **JUSTO PRECIO DE LA MERCANCIA –** Base para liquidar los derechos imperativos o tributarios / **ESTUDIO DE VALOR –** Métodos / **METODO DEL VALOR DE TRANSACCIÓN –** Requisitos.
- 2. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO EN SERVIDORES PUBLICOS -** El régimen pensional para los servidores de tales actividades se reglamentó con el Decreto 1835 de 2004. Requisitos/ **BENEFICIOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA PENSIÓN POR ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO –** Deben hacerse uso de ellos apenas se cumpla con los requisitos. Radicación N° 011-2009-00024-01. M.P. ARTURO MATSON CARBALLO.
- 3. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. OBLIGACIÓN ADUANERA –** Marco Normativo. Responsables / **INTERMEDIACIÓN ADUANERA –** Definición; Actividad auxiliar a la función pública aduanera, objeto de las SIA / **SOCIEDAD DE INTERMEDIACIÓN ADUANERA –** Responsabilidad. Por la veracidad y exactitud de los datos consignados en las declaraciones de importación y demás documentos tramitados en la actividad de intermediación aduanera / **OBLIGACION ADUANERA -** Responsabilidad por su incumplimiento es personal / **SANCION ADUANERA -** Imposición de multa en caso de imposibilidad de aprehensión y decomiso de mercancía / **SANCION ADUANERA -** Aplicación individual a cada responsable por incumplir las obligaciones aduaneras. Radicación N° 001-2005-00158-01 M.P. LIGIA DEL CARMEN RAMIREZ CASTAÑO.
- 4. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. CADUCIDAD –** Concepto / **SUSPENSIÓN DE LA CADUCIDAD –** Operancia. Normatividad. La suspensión procede es hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 y no la notificación de las actas / **PRESENTACIÓN DE DEMANDAS EN PARO JUDICIAL –** No está regulado pero a fin de garantizarla efectividad de los derechos de las personas y de principios y derechos constitucionales como la buena fe y el acceso a la administración de justicia se pueden presentar ante los Agentes del Ministerio Público / **SUSPENSIÓN DE LA CADUCIDAD EN PARO JUDICIAL –** Para que opere se debe presentar la demanda ante los Agentes del



Ministerio Público antes del vencimiento del término de caducidad. Radicación N° 008-2012-00169-01. M.P. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

5. REPETICIÓN. ACCIÓN DE REPETICIÓN – Marco jurídico anterior a la Ley 678 de 2001; artículos 77 y 78 del Decreto - Ley 01 de 1984 o Código Contencioso Administrativo y Constitución de 1991 / ACCIÓN DE REPETICIÓN – Requisitos de procedibilidad a la luz de los artículo 77 y 78 del C.C.A. / DOLO Y CULPA GRAVE – Se deben analizar conforme a las definiciones dadas por el Código Civil Colombiano, con relación a hechos anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 678 de 2001 / PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY - Acción de repetición. Dolo y culpa grave / CARGA DE LA PRUEBA – Le corresponde al actor el deber de precisar y probar los hechos de los cuales estima la responsabilidad alegada. Radicación N° 000-2003-00474-01. M.P. MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ.



NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO: Dr. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de fecha 12 de diciembre de 2013

RADICACIÓN: 007-2009-00113-01

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: PERMODA S.A.

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

APLICACIÓN DE LA NORMA CONSTITUCIONAL – Cuando no exista disposición que regule de manera expresa la situación que se estudia / DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO EN EXCESO – Presentación de la declaración de importación con precios de referencia no es una renuncia implícita a la generación posterior de una controversia de valor / LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN – Es requisito para que proceda la devolución por pago de lo no debido / RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – No puede ir más allá de lo consagrado en los actos administrativos demandados

TESIS:

... el hecho que el Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena haya acudido a los principios constitucionales del debido proceso y justicia, se debió a que las disposiciones especiales aduaneras no contemplan el trámite a seguir en casos como el que atrae nuestra atención. En primer término, es oportuno aclarar que el principio de congruencia se encuentra ligado al de justicia rogada que opera en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Bajo esta óptica, es del caso advertir, que la competencia tanto del juez de primera instancia como el de segunda, se encuentra limitada por el marco jurídico planteado por las partes enfrentadas en la litis. No obstante lo anterior, no puede dejarse de lado que de acuerdo al artículo 228 de la Carta Política, el derecho sustancial debe primar sobre las formalidades, imponiéndole el deber al juzgador de examinar cada caso concreto puesto a su conocimiento a la luz de la normatividad señalada por las partes, pero sin desconocer los postulados constitucionales frente a posibles amenazas de derechos de tal índole. Ello no implica, de ninguna manera, que en todos los casos el juez de conocimiento se pueda apartar del marco jurídico delimitado por las partes, pues se desnaturalizaría la esencia de esta jurisdicción como justicia rogada, sino lo que indica es que en casos como el sub judice, donde no se pueda enmarcar la situación objeto de discusión en ninguna normativa o las aplicadas contraríen los mandatos constitucionales, se pueda acudir a los principios de la Carta Política para dilucidarlos... Analizados cada uno de los puntos transcritos y cotejados con los fundamentos de hecho desarrollados en la litis y confrontados en el expediente, encuentra la Sala, que tal como lo señaló el juez de primera instancia, la situación planteada es sui generis, puesto que no encuadra taxativamente en ninguno de los literales del numeral 5º del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999, por cuanto en el caso



de marras la parte actora al momento de establecer los valores de la mercancía dentro de la declaración de importación, utilizó los precios de referencia más altos, sin esperar trámites de inspección, y posterior a ello, fue que solicitó la devolución de lo pagado en exceso, por cuanto el valor FOB de la mercancía era inferior al estipulado en los precios de referencia utilizados por la DIAN... No obstante lo anterior, el ente demandado consideró que el importador debió aplicar el trámite estipulado en la mencionada disposición y esperar la oportunidad legal para manifestar su inconformidad y no haber presentado la declaración con los valores de referencia más altos sin antes haber realizado el trámite establecido en el Decreto 2685 de 1999. Enfatiza la DIAN que al presentar el accionante la declaración de importación con los precios de referencia, sin aplicar estrictamente el trámite estipulado para ello, es decir, esperar la práctica de la inspección aduanera, está aceptando implícitamente el pago de la obligación, dado a que escogió voluntariamente dicho pago... Por todo lo anterior, esta colegiatura comparte la decisión de primera instancia en el sentido de declarar la nulidad de las resoluciones demandadas, en cuanto la DIAN, expidió las mismas haciendo uso de una indebida interpretación y aplicación de la normatividad tributaria, puesto que el caso planteado no encuadra en ninguno de los literales del numeral 5º del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999, y que además de ello, el contribuyente en ningún momento ha pretendido desconocer ni incumplir el pago de su obligación tributaria, por lo tanto, es preciso que el Estado atendiendo los principios del debido proceso y justicia, garantice una correcta ejecución de la normatividad tributaria, requiriendo la aplicación de un derecho tributario sencillo, claro y coherente, para que el contribuyente pueda prever razonablemente las consecuencias fiscales de su actuación. En síntesis, al no ser aplicable la disposición a que se ha hecho referencia, es deber del juez apelar a los principios constitucionales de justicia y debido proceso para la solucionar la controversia puesta a consideración de esta jurisdicción... En el recurso de apelación presentado por la parte actora, se expone, que a título de restablecimiento del derecho se le debe restituir por concepto de lo pagado en exceso la suma de dieciséis millones seiscientos ochenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos (\$16.688.540.00), suma que a criterio de la Sala no puede ser concedida, en razón a que de los documentos arrimados al expediente, se encuentra demostrado que la DIAN en la etapa administrativa no entró a discutir la posibilidad de devolución de tributos pagados en exceso, por consiguiente, en ningún momento se hizo la confrontación administrativa entre lo pagado en aplicación de los precios de referencia y lo que en realidad debía ser cancelado por la sociedad Permoda S.A. En otras palabras, el acto administrativo demandado en el sub examine se limitó a estudiar lo referente a la procedencia de realizar la liquidación oficial de revisión de valor solicitada por la parte actora, pero no se ocupó de adelantar el análisis concerniente a verificar si la sociedad demandante pagó o no tributos en exceso. Como prueba de ello, se puede observar la parte resolutive del acto acusado (Resolución 006-048-654-001727 de 18 de septiembre de 2008 - fls.146 a 152), en la cual, la orden precisa impartida por la DIAN es la de negar la solicitud de expedición de la liquidación oficial, pero nada dice acerca del presunto pago en exceso por parte de la sociedad demandante.



SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADO: Dr. ARTURO MATSON CARBALLO.

DESCRIPTORES – Restrictores:

DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO EN EXCESO – Hay lugar a ello cuando el precio real de la mercancía está por debajo de los precios indicativos declarados por el importador / JUSTO PRECIO DE LA MERCANCIA – Base para liquidar los derechos imperativos o tributarios / ESTUDIO DE VALOR – Métodos / METODO DEL VALOR DE TRANSACCIÓN – Requisitos.

TESIS:

Es decir estoy de acuerdo con el apoderado de la parte actora recurrente, en cuanto a que dentro del expediente existen elementos de juicio suficientes que demuestran que en realidad si hubo un pago en exceso realizado por la empresa importadora PERMODA S.A. y que por lo tanto debió ordenarse por esta Corporación a la DIAN la devolución de lo pagado en exceso por tributos aduaneros y no simplemente confirmar la orden a la DIAN para que efectúe el trámite correspondiente a la solicitud de liquidación oficial de revisión de valor, para el valor FOB señalado en las declaraciones de importación con autoadhesivos Nos 23831012469805 y 23831012469837 de septiembre seis (06) de dos mil siete (2007) para con ello determinar la diferencia existente entre lo pagado por el importador por concepto de tributos y el valor FOB de la mercancía, y que en el eventual caso de existir diferencias dinerarias a favor del importador, allí si realizar la devolución respectiva... Igualmente está demostrado el hecho 3.9 consistente en que con escrito radicado bajo el No. 033195, la sociedad demandante el día 15 de agosto de 2008, impetró a la administración especial de aduanas de Cartagena, la respectiva solicitud de liquidación oficial de revisión de valor por considerar que incurrió en un pago en exceso porque liquidó los tributos con base en el reajuste del valor efectuado en las declaraciones de importación con el fin de acomodarlos a los precios indicativos fijados por la DIAN, los cuales no corresponden a los precios reales de la mercancía. Dicha solicitud obra a folios 25 a 33 del expediente, aportada en copia autenticada por el apoderado de la sociedad demandante. Está probado también el hecho 3.10 relacionado con que mediante Resolución No. 006-048-654-001724 del 18 de septiembre de 2008, (Ver folios 34 a 40), la División de Liquidación aduanera de la DIAN Cartagena, negó la solicitud de expedición de liquidación oficial radicada bajo el No. 033195 del 15/08/2008, sobre las declaraciones de importación (s) No. 062007100237638-3 y 062007100237647-1 y que mediante Resolución No. 48-236-2008-2008-0259-000186 del 28 de noviembre de 2008, la División jurídica e la entidad demandada resolvió el recurso de reconsideración confirmándola en todas sus partes. En cuanto a la pretensión de restablecimiento del derecho solicitada por el actor y que fue el motivo además de su recurso de apelación, considero que era necesario primero establecer que efectivamente la demandante hubiese hecho un pago en exceso por concepto de aranceles, lo cual implicaba que la Sala hubiese realizado el respectivo estudio de valor de conformidad con los métodos de valoración establecidos en el artículo 247 del decreto 2685 de 1999, que se rigen a su vez por lo dispuesto en el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio GATT-1994.



MAGISTRADO: Dr. ARTURO MATSON CARBALLO

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de fecha 14º de diciembre de 2013

RADICACIÓN: 011-2009-00024-01

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: JAIME SILVA MORENO

DEMANDADO: CAJANAL

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO EN SERVIDORES PUBLICOS - El régimen pensional para los servidores de tales actividades se reglamentó con el Decreto 1835 de 1994. Requisitos / BENEFICIOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA PENSIÓN POR ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO – Deben hacerse uso de ellos apenas se cumpla con los requisitos.

TESIS:

Al analizar la Sala el Decreto 1835 de 1994, se llega a la conclusión que el beneficio contenido en la norma que regula la pensión de personas que desarrollan actividades de alto riesgo, radica básicamente es en el tiempo de servicios y semanas cotizadas para adquirir su estatus pensional, pues el tiempo para adquirir el estatus es menor, en razón a que estas personas se pensionaran con 55 años de edad, necesitando un cumulo de 1000 semanas cotizadas para adquirir el estatus pensional. Además incluye como beneficio consistente en que por cada 60 semanas adicionales a las 1000 semanas cotizadas, se podrá descontar un año de edad para la adquisición del estatus pensional, sin que en ningún momento la edad de pensión pueda llegar a ser inferior a los 50 años. El Decreto 1835 de 1994, establece cual debe ser el monto especial o adicional que debe cotizar el empleador para efectos de que el beneficiario de una pensión de vejez con inclusión de alto riesgo, goce de un privilegio pensional otorgado por la complejidad y peligrosidad de la actividad laboral desempeñada... Como bien se puede apreciar en el estudio del Decreto 1835 de 1994, dicha norma no contempla ningún beneficio adicional para quien se pretenda acoger a sus lineamientos, que el de adquirir el estatus pensional en un menor tiempo es decir 55 años de edad con 1000 semanas cotizadas, edad que se puede ser reducida por cada 60 semanas adicionales a las 1000 semanas mínimas para adquirir el estatus. Así las cosas se puede concluir que el reconocimiento de una pensión de vejez por alto riesgo, no constituye per se un reconocimiento prestacional adicional al reconocido al actor, pues dicho reconocimiento no constituye un factor salarial adicional que permita el incremento salarial superior al 75% del ingreso base de liquidación, sino que el reconocimiento de pensión por alto riesgo solo representa un beneficio temporal, consistente en que a mayor número de semanas cotizadas, menor es la edad para recibir la pensión... Para esta Sala es preciso recalcar que el accionante pudo hacer uso del beneficio contenido en el Decreto 1835 de 1994, ya que pudo solicitar su pensión de vejez desde el mismo momento que cumplió los 50 años de edad, esto desde el 15 de marzo de 1999, situación que no ocurrió pues el actor



siguió laborando hasta que cumplió los 55 años de edad, por consiguiente, en el momento que solicito pensión (30 de marzo de 2004), ya el actor contaba con 55 años de edad, momento para el cual solo se le podía reconocer pensión de vejez, sin necesidad de tener en cuenta el descuento de edad por alto riesgo contenido en el Decreto 1835 de 1994, debido a que el descuento de edad ya no le era aplicable, y por otra parte el Decreto 1835 de 1994, tampoco contempla beneficio salarial adicional que pueda favorecer al actor ya que dicho decreto solo contempla un beneficio en relación a la edad para recibir el beneficio pensional.



MAGISTRADA: Dra. LIGIA DEL CARMEN RAMIREZ CASTAÑO

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de fecha 14 de febrero de 2013

RADICACIÓN: 001-2009-00158-01

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: DINAMICA S.A.

DEMANDADO: UAE DIAN

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

OBLIGACIÓN ADUANERA – Marco Normativo. Responsables / INTERMEDIACIÓN ADUANERA – Definición; Actividad auxiliar a la función pública aduanera, objeto de las SIA / SOCIEDAD DE INTERMEDIACIÓN ADUANERA – Responsabilidad. Por la veracidad y exactitud de los datos consignados en las declaraciones de importación y demás documentos tramitados en la actividad de intermediación aduanera / OBLIGACION ADUANERA - Responsabilidad por su incumplimiento es personal / SANCION ADUANERA - Imposición de multa en caso de imposibilidad de aprehensión y decomiso de mercancía / SANCION ADUANERA - Aplicación individual a cada responsable por incumplir las obligaciones aduaneras.

TESIS:

Tenemos entonces, que las Sociedades de Intermediación Aduanera – SIAs - son personas jurídicas cuyo objeto social principal es el ejercicio de la Intermediación Aduanera, como actividad de servicio que auxilia la función pública aduanera, previa autorización de la DIAN. A dichas sociedades les corresponde facilitar a los particulares el cumplimiento de las normas legales en materia de importaciones, exportaciones, tránsito aduanero y cualquier operación o procedimiento aduanero inherente a dichas actividades, razón por la cual la ley las faculta para actuar como declarantes ante la autoridad aduanera, en nombre y por encargo de los importadores, exportadores con el objeto de adelantar los procedimientos y trámites de importación, exportación o tránsito aduanero; concedoras además de la normatividad aduanera y de sus obligaciones y responsabilidades en cuanto a la materia... El Decreto 2685 de 1999, - Artículos 14 a 15 -, describe a las SIAs como personas jurídicas cuyo objeto social principal es el ejercicio de la Intermediación Aduanera, la cual es una actividad de naturaleza mercantil y de servicio, orientada a facilitar a los particulares el cumplimiento de las normas legales existentes, entre otras, en materia de importaciones, y de cualquier operación o procedimiento aduanero inherente a dichas actividades, constituyéndose tal labor en una actividad auxiliar de la función pública aduanera, sometida a regulaciones especiales... Es así como puede extraerse, que dada la naturaleza jurídica, finalidad y objeto de las SIAs, auxiliares del Estado en la función pública aduanera, con claras obligaciones y responsabilidades en régimen de importación, bien pueden responder por las infracciones administrativas aduaneras establecidas ante la imposibilidad de aprehensión de la mercancía objeto de declaración, toda vez que, conforme a los artículos 22, 23, 26 literal b), 502 y 503 del



Estatuto Aduanero, las SIAS son responsables -entre otras, cuando actúen como declarantes autorizados -, de la veracidad o autenticidad de los datos consignados en las declaraciones de importación, así como en los demás documentos que son presentados al sistema informático aduanero o documentos soporte de la declaración de importación, entre ellos la factura comercial, y con los cuales se obtiene el levante de la mercancía... De acuerdo a la normativa que precede, la sociedad actora en su calidad de declarante y como sociedad de intermediación aduanera autorizada por el importador, bien podía ser sujeto pasivo de la sanción aduanera aplicada por la demandada en el presente asunto, existiendo fundamento legal para la sanción impuesta en los actos acusados, y por ende para que se mantenga la presunción de legalidad que recae sobre estos.



MAGISTRADO: Dr. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

PROVIDENCIA: Auto de segunda instancia de fecha 1º de abril de 2013

RADICACIÓN: 008-2012-00169-01

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: ASIN DÍAZ DÍAZ

DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN SEBASTIÁN DE MORALES

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CADUCIDAD – Concepto / SUSPENSIÓN DE LA CADUCIDAD – Operancia. Normatividad. La suspensión procede es hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 y no la notificación de las actas.

TESIS:

El Honorable Consejo de Estado, al interpretar el artículo ibídem, ha expresado que cuando el término de la caducidad sea de días, para su cómputo solo se tienen en cuenta los días hábiles, y si el término de caducidad viene dado en meses, se tendrán en cuenta todos los días, es decir el término será calendario, excepto el día en que finaliza dicho término que, en el evento de que sea inhábil, el vencimiento se corre hasta el día hábil siguiente. Así las cosas, el término con que contaba el demandante para presentar la demanda iba desde el primero (01) de mayo de 2013, hasta el primero (01) de septiembre de 2012, en principio. Sin embargo, el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, estableció como requisito previo para ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial, trámite que, de acuerdo a lo reglado en el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, suspende el término de caducidad hasta que ocurra uno de los siguientes eventos: (i) que se logre el acuerdo conciliatorio, (ii) se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 (iii) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero... Dicha constancia, fue expedida el 26 de septiembre de 2012 (Fl. 15), por lo que, a partir del día siguiente a su expedición, es decir, a partir del 27 de septiembre de 2012, se reanuda el término de caducidad; así las cosas, el tiempo restante con que contaba el demandante para presentar su demanda, esto es, un (01) mes y cinco (05) días, vencían el primero (01) de noviembre de 2012. En este punto, aclara la Sala que, el recurrente se equivoca al decir que es a partir del día siguiente de la notificación del acta donde se declara fallida la audiencia de conciliación es que se reanuda el término de caducidad, ya que, del tenor literal del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 se tiene que, uno de los eventos que ponen fin a la suspensión del término de caducidad, es la expedición de las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 y no la notificación de la mismas, circunstancias totalmente diferentes, ya que la expedición del acta se refiere al momento en que esta es elaborada o creada y la notificación de la



misma hace referencia al momento en que el acta es puesta en conocimiento del interesado.

DESCRIPTORES – Restrictores:

PRESENTACIÓN DE DEMANDAS EN PARO JUDICIAL – No está regulado pero a fin de garantizar la efectividad de los derechos de las personas y de principios y derechos constitucionales como la buena fe y el acceso a la administración de justicia se pueden presentar ante los Agentes del Ministerio Público / SUSPENSIÓN DE LA CADUCIDAD EN PARO JUDICIAL – Para que opere se debe presentar la demanda ante los Agentes del Ministerio Público antes del vencimiento del término de caducidad.

TESIS:

En este orden, la Sala considera viable que frente a la situación excepcional, y para evitar que opere la caducidad, el interesado, pueda presentar la demanda ante la personería (municipal o distrital) o la procuraduría (provincial, regional o general), en consideración a la naturaleza de las funciones que dichas entidades cumplen como Ministerio Público, especialmente la relativa a la vigilancia del cumplimiento de la Constitución Política, la ley, los actos administrativos y las decisiones judiciales. El objetivo de presentar la demanda ante el procurador o personero, es el de interrumpir el término de caducidad del medio de control, por tanto, para que tal efecto se produzca, es necesario que dicha presentación se haga dentro del término de caducidad, vale decir, oportunamente. En estos eventos puede ocurrir: (i) que el personero o procurador se quede en custodia del expediente, caso en el cual, se debe aplicar por analogía, lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, se debe remitir, por parte del procurador o personero, a la mayor brevedad posible al despacho judicial competente o a la oficina de reparto según el caso y (ii) que el personero o procurador deje constancia de la fecha de presentación de la demanda y devuelva el expediente al interesado; en este evento, se debe aplicar, por analogía, la regla señalada en el artículo 62 del Código de Régimen Político Municipal, es decir, el interesado deberá presentar la demanda ante el Despacho competente o en la oficina de reparto respectiva, el primer día hábil siguiente a la cesación de la situación excepcional, so pena de que opere la caducidad.



ACCIÓN DE REPETICIÓN

MAGISTRADO: Dr. MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ

PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia de fecha 21 de febrero de 2013

RADICACIÓN: 000-2003-00474-00

PROCESO: ACCIÓN DE REPETICIÓN

DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

DEMANDADO: EDILBERTO FUENTES VARGAS

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

ACCIÓN DE REPETICIÓN – Marco jurídico anterior a la Ley 678 de 2001; artículos 77 y 78 del Decreto - Ley 01 de 1984 o Código Contencioso Administrativo y Constitución de 1991 / ACCIÓN DE REPETICIÓN – Requisitos de procedibilidad a la luz de los artículo 77 y 78 del C.C.A. / DOLO Y CULPA GRAVE – Se deben analizar conforme a las definiciones dadas por el Código Civil Colombiano, con relación a hechos anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 678 de 2001 / PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY - Acción de repetición. Dolo y culpa grave / CARGA DE LA PRUEBA – Le corresponde al actor el deber de precisar y probar los hechos de los cuales estima la responsabilidad alegada.

TESIS:

Resulta pertinente en primer término resaltar que los hechos que produjeron la conciliación que determinó el pago indemnizatorio a la víctima del daño y los cuales ahora dan lugar a este proceso, sucedieron el día 3 de julio de 1995, es decir, ocurrieron con antelación a la vigencia de la Ley 678 de 2001 que data del 04 de agosto de 2001, razón por la cual los mismos se analizarán a la luz de los artículos 77 y 78 del Decreto – Ley 01 de 1984, código Contencioso Administrativo así como de la Constitución Política de 1991, como normas que desarrollaron legalmente la acción de repetición... Acorde con lo expuesto por los artículos 77 y 78 del C.C.A., la posibilidad para una entidad pública de ejercer la acción de repetición, amerita que se den los siguientes requisitos: I.) Una condena a cargo de una entidad pública de reparar los daños antijurídicos causados a un particular; II.) El pago de la suma por parte de la entidad pública a la víctima del daño y III.) Que la condena se haya generado a partir de la conducta dolosa o gravemente culposa de un servidor o ex-servidor de la entidad condenada o de un particular que ejerza funciones públicas... No obstante según se expuso, por cuanto los hechos que dieron origen a la condena impuesta a la parte demandante, ocurrieron con anterioridad a la expedición de la Ley 678 de 2001 y entendiendo que las leyes rigen a futuro y por ende no es posible su aplicación retroactiva, el presente caso en cuanto a la responsabilidad patrimonial del funcionario demandado no puede ser analizando atendiendo las definiciones de dolo o culpa grave allí descritas ni bajo las presunciones de responsabilidad que norma estableció, razón por la cual su análisis deberá ajustarse a lo previsto en las normas anteriores aplicadas en esta materia, puntualmente los artículos 63 y 2341 del Código Civil. Debe dejarse en claro que la imposibilidad de aplicar



las disposiciones de la Ley 678 de 2001 se refiere a los aspectos eminentemente sustanciales, pues acorde con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, los aspectos procesales que se encuentran sometidos a ésta, en razón a que la acción fue iniciada con posterioridad a su vigencia... La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado que se presenta un comportamiento doloso por parte de un agente o ex agente Estatal cuando es evidente el comportamiento reprochable y malicioso dado que se pretende alcanzar un resultado contrario a derecho, situación que en el caso no aparece demostrado, como tampoco aparece comprobado que dicho subintendente haya incurrido en las dos hipótesis planteadas en una omisión negligente y descuidada de las funciones encomendadas, ni se evidencia un incumplimiento de sus funciones, puesto que no está claramente acreditado como acontecieron los hechos materia de esta acción. Así entonces, se advierte que la entidad no demostró que el accionado en hechos sucedidos el 3 de julio de 1995 haya actuado con dolo o culpa grave, teniendo la obligación legal de hacerlo de conformidad con el artículo 177 del C.P.C... Así entonces, se entiende que le corresponde al actor probar los hechos, acciones u omisiones que a su juicio constituyen la responsabilidad alegada, pues es evidente que no basta con indicar que determinados hechos causaron un daño y que dicho daño se presentó como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa, para que se tenga por cierta la responsabilidad del accionado; el demandante tiene la carga procesal de demostrar los supuestos fácticos de sus alegaciones.



ACCIONES ESPECIALES

1. **EJECUTIVO. FALTA DE JURISDICCIÓN** – No es causal de rechazo de la demanda en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa / **FALTA DE JURISDICCIÓN** – Contra el auto que la declara no procede ningún recurso. Radicación N° 002-2012-00150-01. M.P. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.
2. **ACCIÓN DE PERDIDA DE INVESTIDURA** – Naturaleza y Finalidad / **PERDIDA DE INVESTIDURA DE CONCEJAL** – Causales, artículo 55 de la Ley 136 de 1994 / **CONFLICTO DE INTERESES** – Concepto. Elementos para su configuración; Elementos de configuración; aspecto deontológico; exige interés directo y específico / **CONFLICTO DE INTERESES** – No se configura por la sola participación en la elección de dos mesas directivas y secretario de Concejo, sino se acredita un interés privado. Radicación N° 000-2012-00156-00. M.P. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE.



EJECUTIVO

MAGISTRADO: Dr. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

PROVIDENCIA: Auto de segunda instancia de fecha 7 de marzo de 2013

RADICACIÓN: 002-2012-00150-01

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ABRAHAM DE JESÚS CURI VERGARA

DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA – CONCEJO DISTRITAL

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

FALTA DE JURISDICCIÓN – No es causal de rechazo de la demanda en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa / FALTA DE JURISDICCIÓN – Contra el auto que la declara no procede ningún recurso.

TESIS:

El auto que no aprehende el conocimiento de una demanda por falta de jurisdicción, no se puede asimilar a un rechazo como lo expresó el A quo, porque esa decisión no implica un cierre definitivo y absoluto del acceso a la jurisdicción o lo que es lo mismo, no le impide al interesado poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional, es por ello que el legislador previó que cuando el juez declare la falta de jurisdicción o de competencia, no devuelva el proceso al demandante, sino que directamente lo remita al competente. Consecuencia distinta produce el rechazo propiamente dicho, frente al cual, sí se devuelve el expediente al interesado, justamente porque se produce un cierre definitivo de la jurisdicción. La jurisdicción, entendida como la función de administrar justicia, es una sola, pero se divide en varias clases, según el derecho positivo cuya aplicabilidad pretendan los interesados ; de ahí resulta la jurisdicción civil, laboral, contenciosa administrativa, etc. En este orden de ideas, cuando se dirija la demanda a un juez que no corresponda, por la naturaleza del derecho positivo en controversia, no puede rechazarla, sino declarar la falta de jurisdicción y remitirla al que considere competente... De la norma transcrita observa el Despacho que, el recurso interpuesto por la parte demandante pretende atacar una providencia que ordenó enviar el proceso a los Jueces Laborales del Circuito, por ser el competente para conocer de la demanda ejecutiva; dicha providencia atacada por el ejecutante, no es susceptible del recurso de alzada por no estar expresamente consagrada en la norma referida, por lo que se torna improcedente la apelación interpuesta, lo que conllevará al rechazo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.



PERDIDA DE INVESTIDURA

MAGISTRADA: Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia de fecha 13 de marzo de 2013

RADICACIÓN: 000-2012-00156-00

PROCESO: PERDIDA DE INVESTIDURA

DEMANDANTE: ALEXANDER TARROBA BARRETO y NELSON CASTRO PÉREZ

DEMANDADO: MARIZOLAIDE AYOLA GONZALEZ, JOSE CERVANTES CALDERON, NELCY MOLINA CORTINA, NADIA LUDUEÑA GARCÍA, ALBERTO GALERA PÉREZ, ENRIQUE PORRAS DÍAZ y GEIDER PÉREZ ROMERO

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

ACCIÓN DE PERDIDA DE INVESTIDURA – Naturaleza y Finalidad / PERDIDA DE INVESTIDURA DE CONCEJAL – Causales, artículo 55 de la Ley 136 de 1994 / CONFLICTO DE INTERESES – Concepto. Elementos para su configuración; Elementos de configuración; aspecto deontológico; exige interés directo y específico / CONFLICTO DE INTERESES – No se configura por la sola participación en la elección de dos mesas directivas y secretario de Concejo, sino se acredita un interés privado.

TESIS:

En jurisprudencia reiterada, el H. Consejo de Estado ha sostenido que la acción de pérdida de investidura es una acción de estirpe constitucional, que tiene por finalidad, deducir la responsabilidad de naturaleza ética y política, sancionable con la imposición de la máxima sanción de orden disciplinario, consistente en despojar al congresista, diputado, concejal o edil de su investidura o condición de tal, en razón de la comisión o configuración de una cualquiera de las causales previstas para el efecto en la constitución y la ley... La jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido la causal de violación al régimen de conflicto de intereses como aquella que, solo se configura ante la posibilidad de un interés directo, particular y concreto en este caso, de los Concejales, frente al cual tienen poder de decisión, en razón de sus funciones... Por otra parte, se ha considerado que el aspecto deontológico de la causa de conflicto de intereses radica en que es deber de los servidores públicos poner de manifiesto ante la corporación respectiva las circunstancias que, por razones económicas o morales y a sabiendas de las mismas, pueden afectar su objetividad, imparcialidad o independencia frente al asunto oficial o institucional que le compete decidir. De suerte que la causal no se configura por el sólo hecho de encontrarse en una situación personal o familiar que puede ser directa y específicamente afectada por la respectiva decisión, sino por no manifestarla, a sabiendas de encontrarse en la situación de que se trate, como impedimento para tomar parte de aquélla... No obstante lo anterior, para la Sala el hecho de que los concejales accionados hubieran participado en la elección de la mesa directiva y secretario del Concejo Municipal de Santa Catalina Bolívar, resolvió declarar la nulidad de las elecciones realizadas en sesión de fecha 16 de noviembre de 2010. En ese sentido, se

20



reconoció por parte de la jurisdicción que la doble elección de mesa directiva y secretario desconocía la decisión contenida en un acto que no había sido declarado nulo y desbordaba la facultad constitucional de elegir mesa directiva de las corporaciones públicas. No obstante lo anterior, para la Sala el hecho de que los concejales accionados hubieran participado en la elección de la mesa directiva que fue declarada nula, no implica que hayan incurrido en la causal de pérdida de investidura por violación al régimen de conflicto de intereses, toda vez que de su actuación no se desprende que hubiesen favorecido directa o indirectamente intereses propios o de algunas personas señaladas en el artículo 70 de la Ley 136 de 1994. Es claro que para declarar la configuración de la causal de la causal de pérdida de investidura por violación al régimen de conflicto de intereses, debió acreditarse no sólo la tipificación de la conducta de los concejales en la causal que alega, esto es de conflicto de intereses, sino también el factor subjetivo, relacionado con la voluntad o querer de los accionados de incurrir en ella.

Nota de advertencia. *“La indexación de la información a través de descriptores, Restrictores y la tesis, no exoneran al usuario de la información de corroborar su contenido con los textos de las providencias y, atendiendo posibles inconsistencias que de presentarse se sugiere sean puestas en conocimiento de la Relatoría de este Tribunal.*